

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Radicación: N. 76-001-31-10-007-2022-00420-00

Auto No. 2685

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la subsanación de la demanda considera el despacho que no es viable darle el trámite respectivo, pues no es clara la referida al punto 2 del auto de inadmisión, pues se indica como demandada a GLORIA BARONA VIUDA DE FIGUEROA, y se dice de ella que ha ostentado la curatela de EVELIN PATRICIA FIGUEROA BARONA, lo que no resulta acorde con lo previsto en la ley 1996 de 2019, y da a entender que existe decisión sobre la curaduría que no se menciona en la demanda.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda.
2. ARCHIVAR la actuación.
3. Reconocer personería suficiente al Dr. HAROLD ANDRES MILLAN PAREDES, con T.P. No. 243.174 del C.S.J. para actuar en este proceso, en representación de las demandantes, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ